

*ORDEN de 9 de octubre de 1972 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Rodrigo Ramos Dullet.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 29 de mayo de 1972 en los recursos contencioso-administrativos interpuestos contra este Departamento por don Rodrigo Ramos Dullet,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando la alegación de inadmisibilidad de los recursos cuatro mil seiscientos noventa y ocho y cuatro mil seiscientos noventa y nueve, acumulados al cuatro mil setecientos siete en la presente litis, y desestimando asimismo las pretensiones deducidas en los tres recursos acumulados por don Rodrigo Ramos Dullet contra las resoluciones del Ministerio de Trabajo de trece de julio de mil novecientos sesenta y seis y treinta de enero y seis de marzo de mil novecientos sesenta y siete, imponiéndole varias sanciones por transgresión de normas laborales, debemos confirmar y confirmamos la validez de las resoluciones impugnadas y absolvemos a la Administración de la demanda, sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Valentín Silva.—José María Cordero.—Juan Becerril.—José Luis Ponce de León.—Ángel Martín.—Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos

Dios guarde a V. I.

Madrid, 9 de octubre de 1972.—P. D., el Subsecretario, Utrera Molina.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio

*ORDEN de 27 de octubre de 1972 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Julián Zamora García.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 9 de junio de 1972, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Julián Zamora García,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que sin dar lugar a la inadmisibilidad propuesta por el Abogado del Estado debemos desestimar y desestimamos también este recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de don Julián Zamora García contra la Resolución de la Dirección General de Previsión de catorce de julio de mil novecientos sesenta y siete, que, con acogimiento en parte de alzada del recurrente, excluyó de la liquidación del acta de referencia al productor Ángel Luis Rodríguez Lancha, sin modificar en los demás el resto de los descubiertos cual quedaron reducidos en el acuerdo de treinta de enero de mil novecientos sesenta y siete de la Delegación Provincial de Trabajo de Oviedo, dictado en la alegación sobre la propia acta de liquidación unificada número dos mil quinientos noventa y cuatro, de cinco de septiembre de mil novecientos sesenta y seis, de la Inspección de Trabajo de dicha provincia; declaramos que la expresada resolución impugnada es conforme a Derecho y por ello válida y subsistente, y absolvemos de la demanda a la Administración del Estado, sin especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Cordero.—Juan Becerril.—Pedro F. Valladares.—Luis Bermúdez.—Fernando Vidal.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 27 de octubre de 1972.—P. D., el Subsecretario, Utrera Molina.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

*ORDEN de 27 de octubre de 1972 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por doña Victoria Pérez González.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 28 de junio de 1972, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por doña Victoria Pérez González,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto por la representación de doña Victoria Pérez González, debemos declarar y declaramos válidos y subsistentes, por estar ajustados a derecho, los acuerdos recurridos de siete de junio y cinco de septiembre de mil novecientos sesenta y seis, de la Dirección General de Ordenación del Trabajo, a virtud de los cuales, y confirmando el dictado por la Delegación Provincial de Trabajo de Pontevedra de seis de mayo del mismo año, denegaron a la recurrente la clasificación de embotelladora de segunda que pretendía; sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Valentín Silva.—José María Cordero.—Juan Becerril.—Luis Bermúdez.—Fernando Vidal.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 27 de octubre de 1972.—P. D., el Subsecretario, Utrera Molina.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

*ORDEN de 3 de noviembre de 1972 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Baltasar Romero Martín-Asunción y otros.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 25 de mayo de 1972 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Baltasar Romero Martín-Asunción y otros,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de don Baltasar Romero Martín-Asunción, don Simón Verdejo Duprade y don Emilio Izard Cozávez, Vocales de la Sección Económica de la Sección Mixta del Convenio Colectivo Sindical, norma de obligado cumplimiento del Comercio Textil de Béjar, contra resolución de la Delegación Provincial de Trabajo de Salamanca de quince de marzo de mil novecientos sesenta y siete, sobre alcance de la cláusula de revisión salarial contenida en la norma de obligado cumplimiento dictada para el Convenio Textil de Béjar por Resolución de trece de febrero de mil novecientos sesenta y cinco y Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y siete, por la que se desestimó la alzada contra la anterior, debemos declarar y declaramos tales actos administrativos válidos y subsistentes, como conformes a derecho, ordenado como ordenamos sea alzada la suspensión del acto administrativo que la Sala acordara por auto de ocho de febrero de mil novecientos sesenta y ocho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Valentín Silva.—José María Cordero.—Juan Becerril.—Pedro Fernández.—Luis Bermúdez.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 3 de noviembre de 1972.—P. D., el Subsecretario, Utrera Molina.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

*ORDEN de 3 de noviembre de 1972 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Sociedad Anónima Cros».*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 12 de junio de 1972 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Sociedad Anónima Cros»,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando la pretensión en este proceso deducida por el Procurador don César Escrivá de Romani Veraza, en nombre y representación de la Empresa «Sociedad Anónima Cros», frente a las Resoluciones de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de tres de febrero y treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y siete, debemos

confirmar y confirmamos éstas por ajustadas a derecho, sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Valentín Silva.—José María Cordero.—Juan Becerril.—Fernando Vidal.—Ángel M. del Burgo.—Rubricados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 3 de noviembre de 1972.—P. D., el Subsecretario, Utrera Molina.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

**RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical para la Empresa «Fuerzas Eléctricas del Nordeste, S. A.» (FENOSA), y su personal.**

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical de la Empresa «Fuerzas Eléctricas del Noroeste, S. A.» (FENOSA), y su personal.

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical, con escrito de 14 de abril de 1972, remitió a esta Dirección General el Convenio Colectivo Sindical de la Empresa «Fuerzas Eléctricas del Noroeste, S. A.» (FENOSA), que fué suscrito previas las negociaciones oportunas el día 18 de febrero de 1972 por la Comisión deliberante designada al efecto, acompañándose al mismo el informe a que se refiere el artículo primero, 3, del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, y demás documentos exigidos por la legislación sobre Convenios Colectivos Sindicales.

Resultando que solicitado el preceptivo informe de la Dirección General de la Seguridad Social, ésta lo ha emitido en sentido favorable en 4 de mayo de 1972.

Resultando que previo informe de la Subcomisión de Salarios el Convenio fué elevado al Consejo de Ministros, el que en su reunión del día 12 de mayo de 1972 dió su conformidad al mismo, condicionándola a que su período de vigencia sea de tres años, o sea hasta el 31 de diciembre de 1974; que los aumentos retributivos que excedan del 15 por 100 en el primer año de vigencia del Convenio sean diferidos para hacerlos efectivos en el segundo año y que en el tercer año de vigencia se admita el incremento de las retribuciones con el aumento del coste de vida elaborado por el Instituto Nacional de Estadística para el conjunto nacional.

Resultando que con fecha 31 de octubre de 1972 ha tenido entrada en esta Dirección General acta de reunión celebrada por la Comisión Deliberante del Convenio el día 18 de octubre de 1972, en la que se aceptan las condiciones fijadas por el Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de mayo de 1972.

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical, en orden a su aprobación o a la declaración de ineficacia total o parcial de su texto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, en relación con los artículos 19 al 22 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Considerando que habiéndose cumplido en la redacción y tramitación del Convenio los preceptos legales y reglamentarios aplicables, figurando en su texto que su contenido económico no tendrá repercusión en las tarifas eléctricas, no dándose ninguna de las causas de ineficacia del artículo 20 del Reglamento de 22 de julio de 1958, y que la Comisión Deliberadora, en su reunión del día 18 de octubre de 1972, ha aceptado las condiciones establecidas por el Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de mayo de 1972, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, que regula la política de salarios, rentas no salariales y precios, procede su aprobación.

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de la Empresa «Fuerzas Eléctricas del Noroeste, S. A.» (FENOSA), y su personal, suscrito el día 18 de febrero de 1972, con la modificación acordada el día 18 de octubre de 1972 por la Comisión Deliberadora.

Segundo.—El plazo de vigencia del Convenio será de tres años, o sea hasta el 31 de diciembre de 1974, y los aumentos retributivos que excedan del 15 por 100 en el primer año de vigencia serán diferidos para hacerlos efectivos en el segundo. Y en el tercer año se admite el incremento de las retribuciones con el aumento del coste de vida elaborado por el Instituto Nacional de Estadística para el conjunto nacional.

Tercero.—Que se comuniqué esta Resolución a la Organización Sindical, para su notificación a las partes, a las que se hará saber que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos de 22 de julio de 1958, modificado por la Orden de 19 de noviembre de 1962, no pro-

cede recurso contra la misma en vía administrativa, por tratarse de resolución aprobatoria.

Cuarto.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 3 de noviembre de 1972.—El Director general, Vicente Toro Ortíz.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

**CONVENIO COLECTIVO SINDICAL PARA LA EMPRESA «FUERZAS ELÉCTRICAS DEL NOROESTE, S. A.» (FENOSA) Y SU PERSONAL**

**CAPITULO I**

**EXTENSIÓN Y ÁMBITO DEL CONVENIO COLECTIVO**

**Artículo 1.º Ámbito territorial.**

Este Convenio Colectivo regirá en las cuatro provincias gallegas en las que «Fenosa» desarrolla su actividad de producción, transformación, transporte y distribución de energía eléctrica y en aquellas otras del resto de España a que pueda extenderse su actividad industrial.

**Art. 2.º Ámbito personal.**

Las normas de este Convenio afectan a la totalidad del personal incluido en la plantilla fija de la Empresa.

Queda excluido de su ámbito el alto personal a que se refiere el artículo séptimo de la Ley de Contrato de Trabajo.

**Art. 3.º Ámbito temporal.**

Este Convenio, pactado inicialmente para una duración de dos años a partir del día 1 de enero de 1972, con prórroga tácita de año en año si no se denunciaba por cualquiera de las partes con una antelación de tres meses a la fecha de su vencimiento natural o de cualquiera de sus prórrogas, de acuerdo con lo dispuesto en el Consejo de Ministros el día 12 de mayo de 1972, tendrá una vigencia de tres años, finalizando, por tanto, el 31 de diciembre de 1974.

En el año 1974 se abonarán las retribuciones con el aumento de coste de vida durante el año 1973, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística para el conjunto nacional.

**Art. 4.º Causas de revisión.**

Será causa suficiente para que ambas representaciones puedan pedir la revisión de este Convenio el hecho de que por disposiciones legales reglamentarias u oficiales se modificasen las actuales condiciones económicas establecidas para la industria eléctrica siempre que en su totalidad sean superiores a las retribuciones concedidas en el capítulo II de este Convenio.

**Art. 5.º Organización del trabajo.**

Todo lo referente a organización del trabajo, orden y disciplina, ingreso, Caja de Previsión Social, Seguridad e Higiene, complemento de jubilación, premio de fidelidad, ayuda de viudedad y orfandad, incapacidad por accidente de trabajo y enfermedad se regirá por las normas establecidas en el proyecto del nuevo Reglamento de Régimen Interior.

**Art. 6.º Ascensos.**

Las normas de ascenso de personal vienen establecidas también en el proyecto de Reglamento de Régimen Interior.

En el artículo 36, apartado e), de ese Reglamento se dispone que para ascender de Auxiliar a Oficial administrativo es necesario estar clasificado dos años como mínimo en su categoría. Los cursos de formación que a tal efecto se celebren, así como las pruebas de aptitud que se realizarán al final de los mismos, tendrán lugar uno, en cada uno de esos dos años, tal y como establece el anterior Convenio Colectivo de esta Empresa.

Para ascender a Oficial de término es necesario estar clasificado como Oficial de ingreso durante un período de dos años y asistir obligatoriamente y con aprovechamiento a un curso de formación profesional.

La misma norma se aplicará en lo dispuesto en el artículo 40, apartado c), en lo que se refiere a Ayudantes de profesionales de oficio.

Lo establecido en el artículo 40, apartado a), se refiere única y exclusivamente a cursos de formación. Las vacantes que ocurran en esa categoría se cubrirán mediante el correspondiente concurso-oposición.

**CAPITULO II**

Art. 7.º Las percepciones mínimas del personal de esta Empresa estarán integradas anualmente por los siguientes conceptos: